



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida

Calle Cayrelet, 8, pl. baixa - Lleida - C.P.: 25007

Tel.: 973229100
Fax: 973229118
N.I.G.: 2512042120188176254

Procedimiento ordinario 809/2018 -A

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER;
Para ingresos en caja, Concepto: 2198030004080918
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida.
Concepto: 2198030004080918

Parte demandante/executora:

Parte demandada/executora: WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a:

Procurador/a:
Abogado/a:

Abogado/a: MARIONA ROIG ROSSELLO

SENTENCIA Nº 88/2019

En Lleida, a treinta de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. JOAQUÍN DE MANUEL DE CÉSPEDES Y TORRES, Juez que actuó en sustitución en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lleida, los autos de Juicio ordinario seguidos bajo el número 809 del año 2018, promovidos por la Procuradora Doña en nombre y representación de Doña y de D.

con la dirección técnica de la Letrada Doña MARIONA ROIG ROSSELLÓ contra WIZINK BANK, S.A. que se personó representada por la Procuradora Doña y defendida por la Letrada D. , y de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Doña en nombre y representación de Doña y de D. , interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra WIZINK BANK, S.A. en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia conteniendo los pronunciamientos relacionados en el suplico de dicha demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el traslado a la demandada y su emplazamiento para que en el

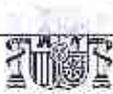
Codi Segur de verificació: CLKQV3X0W4EM3CC0V18S0LW6Z09L743W

Doc. eSicribit generat amb signat. qm. A croca web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/ja/portal/la06V.htm

Signat per de Céspedes Torres, Joaquín de Manuel

Data i hora: 05/05/2019 11:47





improrrogable término de veinte días compareciera y contestara, lo que hizo para oponerse a la demanda e interesar su íntegra desestimación con imposición de las costas a la demandante.

TERCERO.- En la audiencia previa al juicio celebrada con la asistencia de ambas partes, los letrados se ratificaron en sus respectivos escritos de alegaciones. Constatada la subsistencia del pleito y tras fijar los hechos controvertidos e incontrovertidos, se recibió el pleito a prueba, admitiéndose los medios propuestos por ambas partes.

CUARTO.- En el acto del juicio, celebrado en la fecha prefijada, se practicaron las pruebas admitidas y no renunciadas con el resultado que es de ver a través de la grabación audiovisual. A continuación, los letrados de las partes consumieron un turno de intervención para el resumen de la prueba practicada, quedando seguidamente los autos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Preensiones de la actora.*

Se ejercita con la demanda la acción de nulidad, por ser condiciones generales de la contratación de carácter usurario y abusivo, de las cláusulas de intereses, comisiones y gastos contenidas en los contratos de fecha 22 de diciembre de 2006 y de 4 de agosto de 2011 suscritos, respectivamente, por Doña _____ y por D. _____, con CITIBANCK ESPAÑA, S.A.

CITIBANK ESPAÑA, S.A. sería transmitida en el año 2014 a la entidad bancopopular-e, S.A. y ésta a su vez a WIZINK BANK S.A. en 2016, integrada en Grupo Banco Popular.

Se trataba en ambos casos de contratos de tarjetas de crédito, Citibank Oro y Citi Oro, respectivamente, celebrados en el domicilio a donde había acudido un asesor de CITIBANK ofreciendo dichos productos e indicando una serie de ventajas, sin mención a ninguno las consecuencias que llevarán aparejadas en relación a intereses, comisiones y gastos. Las tarjetas en cuestión son de las llamadas tarjetas sin vinculación, que se ofrecen en aeropuertos, estaciones, o centros comerciales, de forma que el comercial del producto aborda al potencial cliente para ofrecerle el producto aparentemente lleno de ventajas, descuentos, puntos, seguros, entradas VIP, descuentos en grandes superficies, sin que comporte cambio de la entidad bancaria.

Sin embargo, aunque según el comercial todo eran ventajas, la

Doc. electrónico garantizado por el sistema de firma electrónica. Dirección de Verificación: https://verificar.firma.ve.es/usc/indicador/verificar/verificar.html
Signal per de Certificació: https://verificar.firma.ve.es/usc/indicador/verificar/verificar.html
Dati d' hora: 08/05/2019 11:47





realidad de las Condiciones Generales -expuestas en una letra que, literalmente, no puede ser mas pequeña y es de imposible comprensión sin un análisis previo- es muy distinta, incluyendo cláusulas claramente abusivas por su contenido y porque se recogen en un texto de imposible lectura y comprensión y con absoluta falta de transparencia y claridad en la información en la información prestada por el asesor, quien omitió aspectos esenciales sobre la naturaleza del producto y sus consecuencias.

La Sra. comenzó a utilizar su tarjeta en mayo de 2007, abonando las cuotas mensuales. hizo lo mismo a partir de noviembre de 2011. A ambos se les ha venido cobrando intereses, comisiones y gastos (como una prima de pago protegido en el caso de) absolutamente abusivos y usuarios y de los que no fueron debidamente informados al contratar. Además, se les ha cobrado una TAE superior a la contratada: a ella en 47 de las liquidaciones analizadas y a él en todas ellas (79).

El interés remuneratorio pactado en ambos contratos fue del 26,82% TAE anual, que es claramente superior al interés normal del dinero de la época (entre el 6% y el 8%), sin que existan circunstancias extraordinarias que hayan de justificar un tipo de interés tan desorbitado. En todo caso, corresponde a la Entidad acreditarlo, sin que pueda escudarse en que las garantías de pago sean inferiores en este tipo de contratos, pues a ella corresponde velar por las condiciones de solvencia del cliente, aparte de que también se les impuso la contratación de una prima de protección frente a impagos.

El "interés normal" del dinero suele equipararse con la media estadística que publica el Banco de España en relación con intereses aplicados a contratos similares: en este caso, con los créditos al consumo tanto a uno como a cinco años. En el primer caso, el tipo en diciembre de 2006 era del 6,006% y en agosto de 2011 del 8,265%; mientras que a cinco años, en diciembre de 2006 era del 6,742% y en agosto de 2011 del 7,468%. En definitiva, en todos los escenarios los tipos son muy inferiores al aplicado en los contratos de autos. De ahí su carácter usurario, según el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908.

Frente a lo anterior, no cabe acudir a la mediana de los intereses aplicados por las entidades de crédito en contratos de tarjetas de crédito pues, aunque sea habitual aplicar en estos casos tipos de interés extraordinariamente altos, esto no legitima su aplicación.

Ahora bien, la demandante sostiene no solo que los intereses remuneratorios son nulos por usuarios, sino también que son nulos por no superar los controles de incorporación y transparencia exigidos por la Jurisprudencia. Igualmente son nulas, por abusivas el resto de las cláusulas impugnadas.





En todo caso, la consecuencia de la nulidad de las cláusulas es su no aplicación, sin que puedan moderarse o integrarse, debiendo restituir la demandada a los demandantes las cantidades abonadas por estos en concepto de intereses, comisiones y gastos, que ascienden, según los dictámenes aportados, a 15.323,91 euros, en el caso de la Doña y a 7.378,18 euros en el caso de D. que son las cantidades que vienen aquí a reclamarse.

SEGUNDO. - Posición de la demandada.

Admite la demandada la legitimación *ad procesum* de los demandantes como su propia legitimación pasiva, explicando el cambio de denominación de BANCOPOLULAR-E, S.A. a WIZIBANK, S.A. operada por escritura de 15 de junio de 2016. Sin embargo, se opone a la reclamación negando la nulidad de la cláusulas impugnadas.

Según la demandada, las solicitudes de tarjeta fueron rellenas por los propios demandantes, quienes escogieron entre varios tipos de tarjetas. Desde entonces existe el contrato y se hace difícil pensar que la actora no sabía el tipo de tarjetas contratadas, cuando en la cláusula 2ª se explica en qué consiste el contrato y en la 6ª cómo pueden usarse. Además, los extractos mensuales van dando la información necesaria, por lo que, habiéndola usado durante largos años y no constando incidencias, los demandantes tenían claro de que forma se usaban y como afectaba.

Niega la demandada con rotundidad que los intereses remuneratorios estipulados sean usurarios. Sostiene que la Ley de Represión de la Usura no es de aplicación a los contratos de autos.

La Ley de Represión de la usura exige la nulidad del contrato con interés remuneratorio abusivo que concorra alguno de los siguientes requisitos: a) que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado en función de las circunstancias del caso; b) que se trate de intereses leoninos que el prestatario haya aceptado debido a su situación angustiosa; c) que se suponga recibida una mayor cantidad a la verdaderamente entregada.

Pues bien, el tipo de interés contemplado en los contratos, del 24,71% y del 26,82% TAE no son desproporcionadamente altos, ya que el término de comparación es, según la STS de 25-11-2015, el tipo de interés "normal" del dinero, esto es, según la actora "el habitual" para la misma clase de producto (para cuya determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, y en ningún caso el interés "legal" del dinero.





En este ámbito, impugna los dos dictámenes periciales acompañados con la demanda, ya que solo tienen en cuenta datos estadísticos que no se corresponden con este producto, ignorando los datos estadísticos del Banco de España, oficiales desde 2010 para, precisamente, tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving y que la demandada acompaña con su escrito de contestación (doc. núm. 4 al 6 y 11). Según esto, el interés medio en tarjetas de crédito de pago aplazado en el año 2010 era de 19,23% y en el año 2011 del 20,03%. Por otra parte, el tipo medio desde el año 2012 hasta la actualidad supera el 20%.

Cita la demanda la STS de 18 de junio de 2012 y numerosas sentencias de audiencias provinciales en las que no se aprecia el carácter usurario de intereses remuneratorios con tipos como los que aquí son objeto de impugnación.

Por otra parte, niega la demandada que la cláusula de intereses remuneratorios incumpla los controles de transparencia o incorporación. A su juicio, los contratos son perfectamente legibles y comprensibles para su estudio e información previos y en ellos se sientan claramente las bases para su cálculo, indicando la cláusula 7ª que el coste será el tipo que figura en el anexo, fijándose en el mismo que este será el interés nominal del 22,2% y el TAE del 24,71%, en el documento nº 2, y el tipo de interés nominal del 24% y un TAE del 26,82% en el documento nº 3. Además, en la información que mensualmente se les remitía se especificaba claramente el interés aplicado, al igual que se refleja en los extractos la cuota mensual a pagar, sin que conste ninguna queja o incidencia hasta que, 12 y 7 años más tarde, respectivamente, dirigen reclamación al servicio de atención al cliente denunciando la nulidad, todo lo cual evidencia que los actores fueron conscientes en todo momento de la cuota mensual a pagar.

En apoyo de lo anterior, recurre la demandada al informe emitido por el Banco de España el 5 de diciembre de 2016, según el cual, en relación a dichos contratos de tarjeta de crédito no se aprecia en la actuación del Banco ningún quebrantamiento de las normas de transparencia y protección de los clientes ni de los buenos usos y prácticas financieras. También recoge una extensa cita de sentencias y autos de diversas audiencias provinciales que examinaron estos contratos y concluyen que superan los controles de transparencia e incorporación.

Finalmente, por lo que se refiere a la nulidad de las cláusulas sobre póliza de pagos protegidos, comisiones y gastos, indica la demandada que no existe contratada dicha póliza por la Doña (por lo que ningún cargo figura por este concepto en los extractos mensuales), mientras que fue el Sr. el que contrató el seguro mediante llamada realizada para la activación de la tarjeta en diciembre de 2011, siéndole desde entonces facturadas mensualmente las primas





junto con los demás cargos, pero debidamente individualizadas, sin registrar incidencia ni impugnación alguna por parte del contratante, lo que indicaría que la contratación existió verdaderamente. Niega asimismo la abusividad de la cláusula sobre comisiones y gastos, remitiéndose la jurisprudencia que ha examinado casos idénticos.

TERCERO.- Sobre el carácter usurario de los contratos.

Para resolver la cuestión nuclear que plantea esta litis, lo procedente es seguir la doctrina marcada por la Sentencia de Pleno de la Sala 1ª del TS de fecha, 25-11-2015 (citada por ambas partes), en la que se resuelve un caso similar al que ahora nos ocupa, (el carácter usurario de un crédito *revolving* concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE), doctrina ésta que, a su vez, ha sido adoptada por la más reciente jurisprudencia de las audiencias provinciales, entre ella (como veremos) la de Lleida.

Verdaderamente, la estipulación contractual que establece el tipo de interés remuneratorio se encuentra amparado en el principio de libertad contractual (ex. Art. 1255 CC). Se trata, además un elemento esencial y estructural del contrato que, por esto mismo, está excluido del control de abusividad, siempre que se superen los controles de incorporación y transparencia de la cláusula que los establece.

Refiriéndose a la Sentencia del Pleno del TS de 25.11.2015, la recentísima SAP de Lleida de 29 de marzo de 2019, nos recuerda lo siguiente:

"Esta misma sentencia del Pleno del TS, parte del reconocimiento por un lado del principio de libertad de la tasa de interés del Art. 315 del C.Com. y por otro de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, que no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Al contrario que cuando se trata del interés de demora, fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, que sí puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, sí supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones".





Ahora bien, aunque los intereses remuneratorios forman parte del precio del crédito y, por lo tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad y no es susceptible de control de su eventual abusividad, sí que pueden ser declarados nulos si concurren los requisitos que a tal efecto establece la Ley de Represión de la Usura.

La invocada (por los demandantes) Ley de Represión de la Usura de 1908 se configura, precisamente, como un límite a la autonomía negociada del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha venido declarando el Tribunal Supremo en sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre, además de la citada de Sentencia del Pleno de 25-11-2015.

La STS de 18-6-12 ya señalaba que:

"El control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmorale, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

Como dice la STS de 25-11-2015:

"La Ley de Usura de 1908 se promulgó con la finalidad de reprimir los préstamos usurarios y se inspira en el principio de ética social a que respondieron en el derecho histórico las que tasaron el interés del dinero, imponiendo sanciones de diversa índole a los infractores y obedeciendo al propósito de atajar los grandes daños que en la economía privada venían causando algunas convenciones al amparo de la libertad de la contratación introducida en nuestra legislación por la Ley única, título 16, del Ordenamiento de Alcalá, y mantenida en el artículo 1255 del Código Civil en los que consentía el deudor que el acreedor fijara con exceso la cantidad entregada o se comprometía a pagarle intereses desproporcionados, obligándole a la devolución de las sumas que ambos conceptos ya abusivamente representaban, constrañidos a este consentimiento contractual por condiciones de agobiante penuria económica, inexperiencia o limitación de facultades mentales que no le permitían con libertad discurrir sobre su conveniencia y la extensión de sus derechos para darse perfecta cuenta de las obligaciones así contraídas y que, como víctima, el deudor reconocía y formalizaba"

El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente





desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquélleonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Sobre la aplicación de este artículo, la demandada objeta: a) que no es aplicable a los contratos de tarjetas de crédito; y b) que el precepto exige, junto al requisito de que se el contrato establezca un interés notablemente superior al normal del dinero (circunstancia que niega en este caso y constituye el principal motivo para oponerse a la demanda), además y cumulativamente con el anterior, que se trate de intereses leoninos que el prestatario haya aceptado debido a su situación angustiosa.

Pues bien, ambas alegaciones deben ser desestimadas, por lo siguiente:

a) Sobre la primera cuestión, hay que citar el art. 9 de la Ley de Azcarate, que dice: *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".*

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, por lo que puede y debe ser aplicada a un negocio jurídico como el de autos que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

b) Por lo que se refiere a los requisitos para poder considerar un préstamo usurario, la STS de 25-11-2015, de constante referencia, señala lo siguiente:

"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Doc. acció'n a quann'l amb algrat. 944. Adreça web: pe:mediat: http://sejcat.judic.org/continguts/087.html
Cofit Segur de Vs-Faridó: C:IKQV3XWWEV32OV-BSD:0W200L7A3W
Data: 10/05/2019 11:47
Signa: per de Consentes Torras, Jaquín de Cánuel





Delimitada la norma aplicable y su correcta interpretación, estamos ya en condiciones de abordar la cuestión nuclear del debate *inter partes* que es el de analizar si son usurarios unos contratos de tarjeta de crédito *revolving* que prevén unos tipos de interés remuneratorio (el mismo para ambos contratos, celebrados, respectivamente en 2006 y en 2011) del 24% TIN y del 26,82% TAE.

Pare ello debemos partir de una interpretación del art. 1 de la Ley de Azcarate que no parece controvertida entre las partes y que está asentada claramente en la Jurisprudencia, cual es, que el tipo de interés que debe utilizarse como termino de comparación, no es el "interés legal" del dinero, sino el "interés normal o habitual" en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia, a que se refiere la Ley.

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir (según la STS de 25-11-2015 de constante referencia) a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Ahora bien, la demandada considera que el parámetro de comparación del tipo de interés remuneratorio estipulado, no son los tipos de interés de préstamos al consumo, como defiende la demandante, sino el interés medio aplicado en el mercado de las tarjetas de crédito. Teniendo en cuenta el criterio de la demandada, los datos estadísticos del Banco de España informan que el interés medio en tarjetas de crédito de pago aplazado o *revolving* en los años 2010 era del 19,23% y en 2011 del 20,03% (doc. núm. 4). No se dispone de datos anteriores a 2010.

La tesis de la demandada no puede acogerse, pues a partir de la

Codi Segur de Verificació: CJKCV2X0WKEKMGCV185ZL3W2J9L7A3W

Adreça web per verificar: https://sepaal.justicia.gencat.cat/API/verificacio/ACBY.html

Signat per: Despedes Torres, Joaquín de la Huel

Data: hora: 09/05/2010 11:47





STS de 25-11-2015, el criterio mayoritariamente seguido por las audiencias provinciales y entre ellas, por lo que aquí interesa, la de Lleida, es el de entender que el interés medio de los créditos al consumo sirve como referencia, porque así lo ha señalado el Tribunal Supremo en la referida Sentencia.

Dicha Jurisprudencia analiza la concurrencia de diversos elementos económicos diferenciadores (finalidad económica, mecanismos de concesión, formalización y funcionamiento, importe y plazo) que podrían determinar un mayor riesgo en el crédito inherente al contrato de tarjeta de crédito con respecto al simple contrato de préstamo al consumo y que explicaría su interés remuneratorio notablemente más elevado con respecto al segundo; por lo tanto, en razón del segundo de los requisitos establecidos por la Ley de Usura, a saber, las circunstancias concurrentes. Sin embargo, la conclusión que se extrae es que no está justificada la elevación de tipos.

En este sentido, podemos citar la Sentencia núm. 372/2017 de 6 de noviembre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, que señala lo siguiente:

"...a ellas se refiere el predicho informe pericial y como primera indica la distinta finalidad de la financiación, identificando la del contrato de préstamo al consumo con la adquisición de bienes duraderos o de servicios pactados de amortización en un plazo largo, mientras que la tarjeta de crédito permitiría cubrir necesidades de financiación a corto plazo, distinción que se aprecia carente de solidez por lo difuso de la línea delimitadora que defiende respecto de la finalidad de uno y otro modo de financiación (la adquisición de bienes duraderos también puede hacerse mediante tarjeta de crédito, depende de lo que se entienda por durabilidad, el precio del bien y cual sea el límite de disposición de la tarjeta). El mecanismo de concesión (segundo de los factores diferenciadores apuntados) se vincula al estudio individualizado del perfil de riesgo del potencial prestatario, más concienzudo en la concesión de un préstamo al consumo que mediante tarjeta de crédito, sin embargo, la Ley 16/2.011, de 24 de junio, de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2.011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (art. 14) y en el mismo sentido se manifiesta el art. 18 de la O.M.H de 28 de octubre del año 2.011 para "cualquier contrato de crédito o préstamo".

En cuanto a su funcionamiento, se resalta la diferencia entre negocio simple de préstamo o mutuo y de concesión de crédito (en que la suma del capital del crédito no se entrega sino que se pone a disposición del cliente o consumidor), aspecto que tampoco consideramos relevante como elemento efectivamente diferenciador, que si lo es a nivel negocial no se aprecia en cuanto al riesgo, pues éste se vincula a la solvencia del prestatario, es decir, a la futura devolución por el prestatario, consumidor o cliente del capital efectivamente dispuesto, lo que nos devuelve a la anterior consideración sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del destinatario del crédito.

Codi Segur de verificació: CJKQY2XQWKEJMSGOVH8DC_5W209L7A3W

Signat per: Josquín de Kármel

Doc. electrònic generat mitjançant signatura electrònica. Accedeix al web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/portal/visor/autenticar/fini>

Data i hora: 05/05/2019 17:47





Adicionalmente se añade rasgo como diferenciador que justifica un mayor riesgo y, por ende, un interés remuneratorio más elevado el que en el préstamo al consumo se pacta un calendario de amortización, mientras que en una tarjeta de crédito el cliente tiene total libertad para determinar las cantidades a devolver. Esto no es exactamente así, depende de lo pactado, y al respecto la experiencia demuestra que los criterios de devolución son muy diversos (pago de una cantidad fija mensual, de un tanto porcentual sobre lo dispuesto, de todo lo dispuesto al final de mes...), pero no que quede a la sola libertad del titular de la tarjeta la forma y plazos de devolución de lo dispuesto. Otro elemento diferenciador, según el informe pericial que se examina, es el importe del capital, mucho más elevado en los contratos de préstamos al consumo que en el caso de las de crédito, lo que es o puede ser así, pero que no explica la diferencia del interés aplicado en uno y otro caso.

Para acabar, se indica como elemento diferenciador el distinto plazo de amortización, superior en el caso del préstamo al consumo por la necesidad de acomodar el importe de la cuota a la capacidad del prestatario, lo que nos devuelve a lo expuesto sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del titular de la tarjeta al contratar y, cabalmente, después en cada prórroga o renovación de la tarjeta".

Del mismo modo en el Auto de la misma Audiencia, pero de la Sección 4ª, núm. 100/2017 de 29 de septiembre, se lee lo siguiente:

"Por parte de Wizink Bank, no se está conforme con la calificación de usurarios que hace el auto apelado, de los intereses remuneratorios; al entender que el término de referencia para determinar el interés normal del dinero y hacer la comparación a que se refiere el art. 1. de la ley de Represión de la Usura de 1908, no debe ser el interés aplicable en un mercado de crédito cualquiera, sino el que se practica en el mercado de las tarjetas de crédito, que ha sido avalado por el Banco de España. Alegaciones que no puede compartir este tribunal; pues el hecho de que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la referida sentencia de 2015, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo, señalando en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución que "... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia". Y si bien es cierto que el uso de las tarjetas de crédito puede conllevar más riesgos que las pólizas ordinarias de préstamos personales, al ser menores las garantías concertadas, ello en modo alguno puede justificar que se fije un interés remuneratorio del 24,6 %, folio 8 vto, que claramente es muy alto, como bien justifica el auto recurrido en su fundamento jurídico segundo. Siendo por tanto de plena aplicación, al presente supuesto, la doctrina fijada por el TS en la citada sentencia; que fija el criterio de que el interés normal del dinero no se puede equiparar con el interés legal del dinero, pero tampoco con el interés habitual de operaciones similares, aplicado por





otras entidades análogas, que es lo que pretende el apelante, al señalar como tipo de referencia para hacer esa comparación, el interés medio usado en estas operaciones de tarjeta de crédito. Pues como también señala el TS, la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al mismo; siendo llamativo, la puntualización que hace el alto tribunal de que " la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.". En base a todo lo hasta aquí expuesto, se debe entender que en el supuesto aquí analizado sí concurren los requisitos que establece el Tribunal Supremo para considerar usurario el interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta de crédito, del año 2000, lo que conlleva la desestimación del recurso en este punto. Es más, ya este mismo tribunal, en una reciente sentencia de 10/5/2017, señalaba que "El interés ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la Ley de Usura (LEG 1908, 57) y recuerda la repetida sentencia de 25 de noviembre de 2015. Y el normal no es el que establezcan esas entidades, cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que, a la postre, es en lo que se traduce el uso de la tarjeta en cuestión. Resulta verdaderamente sorprendente y contrario al más elemental principio de justicia que en los tiempos actuales se sigan estableciendo intereses remuneratorios que rondan el 25% anual, e incluso se defiendan esa práctica ante los tribunales en las sucesivas instancias." En parecido sentido, también se ha pronunciado esta sección en sentencias de 21 de junio de 2017".

Más recientemente el mismo Tribunal ha mantenido esta doctrina diciendo, en su Sentencia de 18 de enero de 2019, lo que sigue:

"En este caso, como se ha visto el TAE pactado superaba en más del triple al interés medio de créditos al consumo, (quintuplicaba el interés legal del dinero, que entonces se situaba en el 5,50% y cuadruplicaba el interés legal de demora -6,50%-), lo que ha de llevar aquí a ratificar la conclusión alcanzada en la sentencia apelada. Como ya dijo esta Sala en sentencia de 14 de diciembre de 2017 la tesis de que tan elevados intereses sólo han de confrontarse con los establecidos por otras entidades en contratos similares no puede prosperar pues aun siendo cierto que en esos ámbitos se establecen intereses de ese orden, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de Usura no es el que fijan esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que es en lo que se traduce a la postre el uso de estas tarjetas".

En el mismo sentido, podemos citar las SSAP de Álava, sección 1, del 15 de octubre de 2018; Alicante, sección 8, del 20 de abril de 2018; o la de Madrid, sección 21, del 26 de febrero de 2019.

En cuanto a nuestra Audiencia de Lleida, también ha venido anulando por usurarios los contratos en los que el TAE aplicado es sustancialmente superior al normal, entendiendo por tal el que supere en





más del doble el habitual publicado por el Banco de España, concretamente, la Tasa media ponderada de todos los plazos (TAE) de créditos al consumo.

Así, las sentencias de 2 de mayo de 2016, 3 de mayo de 2018, de 24 de mayo de 2018, la recentísima de 29 de marzo de 2019, o la de 20 de junio de 2017. Esta última dice lo siguiente:

"No pueden atenderse las alegaciones de la parte apelada cuando sostiene que el interés pactado se ajusta a los intereses remuneratorios que cuatro entidades financieras ofrecían a sus clientes en operaciones similares (facilidades de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no está vinculada a la adquisición de bienes de consumo). En primer lugar, porque en la comparativa que realiza atiende a los datos del primer trimestre de 2015, por lo que no se cumple el parámetro que exige la STS de 25-11-2015, debiendo estar a la fecha en que se concertó el contrato. En segundo lugar, y en todo caso, porque precisamente las operaciones concertadas por esas mismas entidades (Cofidis, Banco Cetelem, Caixabank Consume Finance), con tipos de interés retributivo superiores al 20% anual, son las están siendo objeto de análisis en numerosas resoluciones del Tribunal Supremo y de la jurisprudencia menor, declarando la nulidad del contrato, por ser usurarios los intereses retributivos, conforme a los criterios que se derivan de la doctrina expuesta (SSTS 22- 2 y 1-3-2013 , SAP Barcelona, sec. 1ª, 29-12-2015 y sec 16ª, de 4-3-2015 ; SAP Baleares, sec. 3ª, 18-1-2016; SAP Madrid, sec. 12ª, 4-2-2016 , SAP Asturias, sec. 4ª, de 25-1-2016 y sec. 5ª, 7-10-2016 , entre otras muchas)".

La proyección de la anterior Jurisprudencia al caso de autos aboca a la estimación de la principal de las pretensiones de la demanda, considerando nulos por usurarios los tipos de interés estipulados en los contratos al ser notablemente superiores al normal del dinero, desproporcionados y faltos de justificación.

En efecto, conforme a lo razonado anteriormente, es patente que un interés TAE del 26,82% como el que prevén los dos contratos analizados supera "notablemente el normal del dinero", tanto en 2006 como en 2011. En diciembre de 2006, el tipo de interés en operaciones de créditos al consumo era del 6,006% en créditos a un año y del 6,742% a cinco años. En 2011, el tipo de interés en créditos a un año era de 8,265% mientras que en créditos a cinco años era de 7,648%. Los tipos contemplados en los contratos superan con mucho el triple de los tipos en operaciones de créditos al consumo y se acercan o incluso superan en algunos casos el cuádruple.

Es indiscutible que, según la propia STS de 25-11-2015, es la TAE y no el TIN el interés que debe tenerse en cuenta a estos efectos:

" Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés

Cof. Seguro de Verificación: CLXQV9X5CWXKEM3GOV78SDL0W2DZ7A3W

Doc. electrónico generado automáticamente por el sistema de gestión de expedientes de la Administración de Justicia de Cataluña. Fecha: 10/05/2019 11:14:17

Signal servei de Despeses Torres Jaume i Le Manús.





es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados..."

Como ha quedado expuesto, no existen razones que justifiquen que por tratarse de tarjetas de crédito revolving hayan de exacerbarse de semejante forma los tipos de interés aplicados. Basta remitirse a las resoluciones de la Audiencia de Asturias que se han transcrito *ut supra*.

Por otra parte, la STS de 2015 señala lo que sigue:

"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Pues bien, ninguna circunstancia concurre en los contratos de autos para desviarse de la doctrina expuesta.





Pero es que, además, no se trata ya solo del interés establecido en los contratos, sino que, además, el interés realmente aplicado en ambos contratos ha sido incluso más elevado al previsto, según resulta de los informes periciales aportados con la demanda.

Así, en el caso de la Sra. [redacted] se aplicaron tipos superiores al contratado en 47 de las liquidaciones analizadas, mientras que en el caso del Sr. [redacted], se aplicaron tipos superiores en todos los casos (en las 79), según se observa en la tabla Excel que se adjunta a ambos informes periciales.

Finalmente, debe rechazarse el argumento esgrimido por la demandada sobre la supuesta confirmación del contrato y la invocación de la doctrina de los actos propios. Para ello basta con citar, otra vez, la SAP de Lleida de 29 de marzo de 2019, que, citando a su vez la tan repetida STS de 25-11-2015, señala lo siguiente:

"L'al legació per la qual la recurrent considera que és aplicable la doctrina dels actes propis a la conducta de la prestatària, en la mesura que des de que va subscriure el contracte de tarja de crèdit en va fer ús sense cap queixa ni reclamació, no és més que intentar fer valer la convalidació o confirmació tàcita del contracte com a mecanisme sanador dels seus vicis. Ara bé, no té en compte la demandada que la confirmació no és possible quan es tracta d'un vici estructural causant de nul litat radical i absoluta (art. 1310 del C.c.), no susceptible de sanació, com és el cas de la nul litat per usura. Així ho té declarat el TS quan a la seva sentència de 25-11-15 diu: "El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos". Per si no n'hi hagués prou la STS de 14-7-09 diu de forma expresa que la sanció de nul litat que estableix l' art. 3 de la Llei d' Usura és: "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

CUARTO.- Corolario

El carácter usurario del interés remuneratorio, al afectar indiscutiblemente a un elemento esencial del contrato, conlleva la nulidad radical del contrato y no solo de la cláusula que lo estipula, mientras que las consecuencias de dicha nulidad son, como acabamos de ver, las





previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por lo tanto, la nulidad de los contratos es el único pronunciamiento que cabe, de lo que se siguen, en este caso, las derivadas siguientes:

La primera es que resulta innecesario el examen de la nulidad de la misma cláusula por su carácter abusivo, resultado de la no superación de los controles de incorporación y de transparencia, cuyo efecto sería el mismo.

No obstante, a los efectos de no dejar sin respuesta a una de las cuestiones nucleares que fue objeto de discusión, conviene dejar sentado que este juzgador comparte la tesis sostenida por la actora de que la cláusula de intereses remuneratorio no supera dichos controles.

El examen de los contratos (doc. núm. 1 y 2 de la demanda y 2 y 3 de la contestación), permite observar que en el anverso del impreso, nada se dice sobre el coste de la tarjeta (como debería, tratándose de un elemento esencial y estructural del contrato) y solo en el reverso, donde se recogen en letra microscópica e ilegible, el Reglamento de la tarjeta, las Condiciones Generales del Préstamo personal y las Cláusulas comunes, es en donde aparece, según se nos informa en la contestación a la demanda y parece intuirse con ayuda de una lupa, confundida entre todas las demás reglamentaciones, sin ningún resalte y con el mismo tipo de letra, la cláusula 7ª de las condiciones generales, referida al precio del contrato, la cual es, además, de dificultosa comprensión, por lo que no permite conocer de un modo claro la carga onerosa que para el prestatario supone la operación. Desde luego, tampoco hace posible una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia, todo lo cual cercena los derechos legítimos del consumidor en un préstamo de consumo y no supera el control de transparencia. Aunque pueda parecer anecdótico, es curioso que el diseño del impreso incluya en el anverso un aspa bien grande en los espacios reservados a la firma del contratante de la tarjeta, a fin de que no tenga que molestarse en leer el impreso, al tiempo que se pretende, al parecer, que este se haya leído, entendido y asimilado todo el texto del reverso del impreso. El legislador ha sido consciente de la importancia de este aspecto a los fines de que el cliente y consumidor pueda alcanzar en el momento precontractual un conocimiento cabal y suficiente sobre los elementos esenciales del contrato que le permitan comparar otras ofertas del mercado y decidir, hasta el punto de que, a este respecto, la Circular del Banco de España nº 5/12, de 27-VI (posterior a la suscripción del contrato, pero válida en cuanto elemento interpretativo de la legislación y doctrina aplicable), ya obliga a resaltar en la información precontractual determinados elementos

Doc. electrònic gestat amb signatura e- Adicció web per verificar: <https://sede1.lleida.gencat.cat/WP/pobresillaCSV.html> Codi Segur de Verificació: G:KQV3XUWKEM3GCV185DUBW2C9L743W

Símbol per de Despeses Totals. Juguem de Manual!

Data: hora 08:05:2019 11:47





del contrato, relativos a los tipos de interés y las comisiones habitualmente aplicados a los servicios bancarios -Norma Tercera-, sin que puedan resaltarse otros conceptos o datos distintos de ellos, ni utilizarse el medio que se emplee para destacar esta información, como, por ejemplo, negritas o mayúsculas, para ninguna otra información, incluidos los títulos del documento, todo ello a fin de evitar que pierdan presencia y que se menoscabe su transcendencia entre las demás condiciones del producto o servicio -Norma 7-; y establece de modo expreso que la letra tendrá un tamaño apropiado para facilitar su lectura y en ningún caso inferior a un milímetro y medio -Norma 10-. En definitiva, no puede sino estimarse que la cláusula afín a los intereses remuneratorios (así como las de intereses moratorios y comisiones), que pertenece al ámbito de las condiciones esenciales del contrato y constituye uno de sus elementos definitorios, se incorpora en el reverso del documento contractual, en unos caracteres difícilmente legibles, y enmascarada junto a una multiplicidad de información, que diluye la atención del consumidor dentro de un extenso documento en el que no se destaca en modo alguno tal elemento esencial, pese a la posibilidad de tal realce, bien mediante su inclusión en el anverso del contrato, dado el carácter escueto de tal cláusula, bien mediante la utilización de los signos gráficos pertinentes que permitan atraer la atención del consumidor. Y ello necesariamente ha de llevar a la conclusión de que tal cláusula general no supere los controles de incorporación y de transparencia.

La segunda derivada es que, por los mismos motivos, resulta innecesaria la valoración sobre el carácter abusivo de las restantes cláusulas del contrato, en particular sobre comisiones, gastos y póliza de protección de pagos, objeto también de demanda y discusión en el juicio, ya que el carácter usurario del contrato lo anula por completo.

La última consideración a realizar deriva de que el efecto de la nulidad absoluta con que se sanciona el carácter usurario del contrato no fuera el solicitado por la actora en el *petitum* de su demanda, donde demanda únicamente la nulidad de las cláusulas afectadas y no la del contrato en su totalidad. Lo anterior plantea la cuestión de si una declaración de nulidad de todo el contrato podría suponer una incongruencia, en concreto una incongruencia «extra petita» que, como es sabido, opera cuando se decide al margen de lo solicitado, al conceder algo distinto de lo impetrado judicialmente (STS 19.05.1991; 20.04.1993 entre otras).

Pues bien, la respuesta debe ser negativa, pues solo cabe considerar que al hacer operativos los efectos de la nulidad absoluta no se incurre en incongruencia, ya que lo que se hace no es sino aplicar el efecto fijado por la ley.

En efecto, la Jurisprudencia tiene sentado que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio





jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez, que operan con independencia, ya no de si se han solicitado o no, sino incluso de si se recogen o no en la parte dispositiva de la sentencia. Así se ha afirmado en sentencias del TS como las núm. 920/1999, de 9 de noviembre, 81/2003, de 11 de febrero, núm. 1189/2008, de 4 de diciembre, núm. 557/2012, de 1 de octubre, y núm. 102/2015, de 10 de marzo.

Ello hace que se estime la demanda presentada si bien con los efectos "ex tunc" inherentes sobre la totalidad del contrato, previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que la demandada devolverá a los prestatarios lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, mientras que éstos deberán a entregar a la actora tan sólo la suma recibida que este pendiente de amortizar, todo lo cual se liquidará efectivamente en fase de ejecución de sentencia, sobre la base del detalle de movimientos que se recogen en los cuadros Excel que figuran en los dictámenes periciales acompañados con la demanda.

QUINTO- Costas.

De conformidad con lo previsto en el art 394 LEC, procede la condena en costas de la parte demandada, toda vez que la demanda origen de las presentes actuaciones se ve estimada en sus elementos esenciales, si bien fijando unos efectos distintos (pero los únicos posibles) a los interesados en la demanda en base a la aplicación de la lo previsto en la ley. En definitiva, ha de entenderse que estamos ante un supuesto de estimación sustancial de la demanda, que ha de comportar, según reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 26-4-2005, 6 y 9-6-2006, 15-6 y 9-7-2007) la aplicación en materia de costas de la norma general del vencimiento objetivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando sustancialmente la demanda** interpuesta por la Procuradora Doña _____ en nombre y representación de Doña _____ y de D. _____ contra WIZINK BANK, S.A. declaro la nulidad radical por usura de los contratos de tarjeta de crédito celebrados el 22 de septiembre de 2016 con Doña _____ y el 4 de

